República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-03945763-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 13 de Enero de 2022

Referencia: SENTENCIA AMPARO EX-2021-122811080-APN-SGAI#TFN, caratulada: “GARRUCHOS S.A. s/recurso de amparo”.

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala de feria del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Porporatto, Claudio Estéban Luis y Laura Amalia Guzmán a fin de resolver la procedencia del recurso de amparo deducido que tramita bajo N° de causa EX-2021-122811080-APN-SGAI#TFN, caratulada: **“GARRUCHOS S.A. s/recurso de amparo**”.

El Dr. Porporatto dijo:

I- Que, bajo el IF-2021-122812046-APN-DTD-JGM la firma “Garruchos S.A.” deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), a los efectos de que el organismo fiscal se expida sobre la solicitud de reintegro del impuesto al valor agregado por los períodos marzo y octubre de de 2021 por la suma de $ 18.917.465,47 conforme lo dispone la Resolución General Nº 4310/18.

Señala que la normativa citada establece un régimen de retención del IVA respecto de las operaciones de compraventa de: Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, excepto arroz y granos y semillas en proceso de certificación -arroz-. Dichas operaciones de compraventa, deberán documentarse ,mediante los formularios de Liquidación Primaria de Granos.

Agrega que la mencionada resolución prescribe un régimen denominado de “Reintegro Sistémico”. A esos efectos, prevé que los importes cuyo reintegro determine la AFIP deberán ser acreditados por ésta última en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme hubiera sido informada por el productor, y esta acreditación se efectuará hasta el último día hábil administrativo, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del IVA, correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones.

Indica que se han presentado ante la AFIP las operaciones comprendidas entre marzo y octubre de 2021, las cuales, pese a encontrarse reunidos los requisitos normativos y a haber sido aprobadas por el Fisco, los reintegro no fueron efectuados en su totalidad.

Puntualiza que, ante la excesiva demora, se procedió a presentar un pedido de pronto despacho.

Solicita que, previa sustanciación sumaria del presente, haga lugar al presente amparo y ordene a la AFIP-DGI para que

en el plazo que estime corresponda, concluya definitivamente con el trámite de solicitudes de reintegro de retenciones de IVA, con costas a cargo del Fisco Nacional. Hace reserva del caso federal-

II.- Que, bajo la PV-2021-123987120-APN-VOCVI#TFN, se resolvió requerir al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, siendo contestado bajo la IF-2021-126992838-APN-DTD#JGM con fecha 30/12/2021.

Con relación a los datos requeridos, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite.

Señala que oportunamente la recurrente interpuso ante le área de origen la solicitud de pronto despacho, por encontrarse pendiente la devolución de las retenciones de IVA sufridas de acuerdo al régimen especial establecido en el R.G. 4310/18.

Puntualiza que conforme surge de las actuaciones, se le ha comunicado oportunamente el área operativa interviniente a la contribuyente que *"En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General Nº 4310/18 (AFIP) según las operaciones aportadas en forma en forma adjunta, se encuentran en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo..."*

Que por su parte informa la División Egresos Tributarios en fecha 27/12/2021 se depositó en la CBU de la contribuyente la suma de $ 18.917.465,47 cancelando los períodos 5/2021 al 8/2021 y 10/2021.

Peticiona que se declare abstracto el amparo intentado, con costas por su orden. Hace reserva del caso federal.

III.-Que por PV-2022-01678829-APN.TFN#MEC se corrió traslado a la actora de la presentación e informe de pago efectuada por el Fisco Nacional, contestando la recurrente mediante presentación adjuntada en IF-2022-02894048-APN-DTD#JGM. En la misma informa que el Fisco Nacional con fecha 27/12/2021 procedió a depositar en la cuenta de la actora la suma de $18.917.465,47 cancelando así la devolución total de los reintegros pendientes que originaran el presente amparo. Por otra parte, aclara que dicha devolución fue posterior al inicio de estas actuaciones y al pedido de informe de la demora y sus causas por parte de este Tribunal al Organismo Fiscal, por lo que solicita que las costas se impongan a dicho organismo.

IV.- Que, inmediatamente, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala de Feria.

V.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

VI.- Que tal como surge de la contestación del Fisco Nacional, la División Egresos Tributarios informó y dictó la resolución que hace lugar a la solicitud de la actora, el 27 de diciembre de 2021.

VII.- Que en atención a lo expuesto corresponde declarar que ha devenido abstracto pronunciarse sobre el amparo intentado por la contribuyente. Las costas se imponen al Fisco Nacional en razón de haber dictado la resolución con posterioridad a la presentación del recurso con fecha 17/12/2021 y asimismo de la notificación del pedido de informe oportunamente cursado al organismo fiscal con fecha 21/12/201 (vide PV-2021-123987120-APN-VOCVI#TFN).

El Dr. Claudio E. Luis dijo:

I.- Que el art. 3 del RPTFN (Acordada 840/93) establece que durante el mes de enero y en el período que la CSJN implante (sic) feria, "…funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora". A mi entender, la redacción del citado artículo es poco feliz y la utilización de la conjunción "y" aduna en favor de la confusión, lo que obliga a realizar una interpretación que priorice el mayor grado de razonabilidad que pueda surgir de los términos utilizados.

Por ello, en mi opinión, como resultado de dicha tarea no puede interpretarse que todos los recursos de amparo deban necesariamente tramitarse durante el período de feria, sino sólo aquellos en los que la urgencia del caso –debidamente fundada al momento de solicitarse la habilitación de la feria- no admita demoras en la tramitación. Concluyo así, porque de interpretarse lo contrario, se llegaría a consecuencias seguramente no queridas por el reglamentador. En efecto, en primer lugar podría crearse la posibilidad de elegir la Sala de trámite y/o decisión de la cuestión, porque bastaría con conocer la formación de las Salas de Feria –información que es publicada generalmente varios días antes del comienzo de cada receso- para que, aprovechando la literalidad del art. 3 citado, se interponga el recurso de amparo, obligando a la Sala a tramitarlo; y en segundo lugar, en los recursos de amparo –particularmente previstos en la ley 11.683 y el Código Aduanero- que ya se encuentran en trámite con anterioridad al comienzo de la feria, como en el caso de autos, la decisión del asunto podría quedar en manos de la Sala de Feria –que no tramitó la causa-, mellando gravemente la garantía del "juez natural".

Las consecuencias señaladas, me llevan a suponer que no pudieron ser queridas por el reglamentador al redactar el art. 3 citado, por lo que, a mi juicio, la mejor y más razonable interpretación que debe hacerse de la norma, es aquella que omite ponderar en forma relevante la acción de que se trata, para centrar el análisis medular en la urgencia del caso, de tal manera que quede al sano criterio de la Sala de Feria interviniente habilitar la feria y tramitar la causa en el caso que exista una urgencia tal que no admita demora, lo que no se evidencia en el caso. Es que, tengo para mí, que es la demora la que habilita el amparo, pero es la urgencia la que habilita la feria.

II.- Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando anterior, y toda vez que la amparista no solicitó la habilitación de feria correspondiente, ni acreditó la urgencia alegada en el recurso de inicio, corresponde hacer saber a la amparista que el Tribunal continuará el estudio del recurso interpuesto luego del receso correspondiente a la presente feria del mes de enero. Atento las particularidades del caso, las costas se imponen por su orden.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.-

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Declarar que el recurso de amparo devino abstracto e imponer las costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 13:06:56 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 14:01:47 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 14:05:23 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 14:05:24 -03:00